

PUBLICACION OFICIAL



Antonio Gurmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2496

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.- Se suspende por un período de un (1) año a partir de la fecha del presente Decreto, la importación de los vehículos automóviles, equipos y máquinas autopropulsadas comprendidos en el arancel de aduanas, citados en las partidas y posiciones que se indican a continuación, de conformidad con la función o el uso para los cuales son destinados:

a) Máquinas y aparatos autopropulsados para extracción, explanación, excavación y otros trabajos del suelo;

84.23.01.03 Aplanadoras

84.23.01.04 Tractores niveladores (Bulldozers)

84.23.01.05 Máquinas raspadoras (Scrapers)

84.23.01.06 Explanadoras o allanadoras (Graders o Bulldozers)

84.23.01.07 Máquinas y rodillos para apisonar

84.23.01.08 Palas mecánicas y similares para excavación

84.23.01.09 Martinetes

b) Tractores, incluidos los tractores-tornos y vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities, station wagon y similares.

87.02.05.00 Vehículos tipo Jeep, sin exclusión de ninguna clase.

87.02.05.00 Camionetas abiertas o cerradas

87.02.05.10 Camiones

87.02.06.00 Chasis con cabina

87.02.89.00 Otros

Art. 2.- Quedan congelados los precios de venta al público de las máquinas y vehículos citados en el Artículo anterior, en los niveles vigentes a la fecha del presente Decreto.

Art. 3.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto las importaciones de los vehículos automóviles, equipos y máquinas autopropulsadas destinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1965, y a los representantes técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 4.- Quedan también exceptuados de estas disposiciones los vehículos automóviles, equipos y maquina autopropulsadas que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y las Direcciones Generales de Aduanas y de Control de Precios, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Junio del mil novecientos ochenta y uno, años 138° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Guzmán

DECRETO

Art. 1.- Se declara por un período de un (1) año a partir de la fecha del presente Decreto la suspensión de las actividades comerciales, industriales y agrícolas y de servicios - exceptuadas en el numeral 2.º de este artículo - que se desarrollan en el territorio nacional, con excepción de las actividades de comercio exterior, en las zonas que se indican:

- a) Industrias y aparatos autopropulsados para extracción, explotación, molienda y otros trabajos del campo.
- b) Transportes, incluidos los transportes aéreos y marítimos que operan en el territorio nacional, para el transporte de personas o mercancías, incluidos los servicios de mensajería y los ferrocarriles.
- c) Vehículos autopropulsados que se transportan al extranjero (camión, bus, transporte colectivo de pasajeros) destinados al comercio por turismo, deporte o ocio y similares.
- d) Vehículos tipo taxi, los vehículos de alquiler (camión, bus) y similares.
- e) Vehículos sin motor, incluidos bicicletas y ciclomotores.
- f) Comercio.
- g) Comercio exterior.
- h) Otros.

Art. 2.- Quedan exceptuadas las zonas de venta de bebidas de las ciudades y comunas rurales en el territorio nacional, así como las zonas de venta de bebidas de las ciudades y comunas rurales.

Art. 3.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto las zonas de las actividades comerciales, industriales y agrícolas autopropulsadas que se desarrollan en el territorio nacional, con excepción de las actividades de comercio exterior, en las zonas que se indican:

- a) Industrias y aparatos autopropulsados para extracción, explotación, molienda y otros trabajos del campo.
- b) Transportes, incluidos los transportes aéreos y marítimos que operan en el territorio nacional, para el transporte de personas o mercancías, incluidos los servicios de mensajería y los ferrocarriles.
- c) Vehículos autopropulsados que se transportan al extranjero (camión, bus, transporte colectivo de pasajeros) destinados al comercio por turismo, deporte o ocio y similares.
- d) Vehículos tipo taxi, los vehículos de alquiler (camión, bus) y similares.
- e) Vehículos sin motor, incluidos bicicletas y ciclomotores.
- f) Comercio.
- g) Comercio exterior.
- h) Otros.

Art. 4.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto las zonas de las actividades comerciales, industriales y agrícolas autopropulsadas que se desarrollan en el territorio nacional, con excepción de las actividades de comercio exterior, en las zonas que se indican:

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y las Direcciones Generales de Aduanas y de Control de Precios, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.